

Oficio Nro. AN-SG-2021-0675-O

Quito, D.M., 26 de agosto de 2021

Asunto: Envío de la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social, de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director
REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

En sesión del 06 de julio de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en atención al Oficio No. T.51-SGJ-21-0090 de 12 de agosto de 2021, remitido por el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, acompaño el texto de la LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes **SECRETARIO GENERAL**

Anexos:

- Certifcación
- Ley
- Oficio No. T-51-SGJ-21-0090







No. de trámite:

407649

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Fecha recepción: 2021-08-13 09:15

No. de referencia:

T.51-SGJ-21-0090 Fecha documento: 2021-08-12

Remitente:

Fabián Teodoro Pozo Neira pozol@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Revise el estado de su documento con el usuario 0105500276 en: http://dts.asambleanacional.geb.ec

Ofus une loga

Oficio No. T.51-SGJ-21-0090

Quito, 12 de agosto de 2021

Señora Abogada Guadalupe Llori Abarca PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL En su despacho

De mi consideración:

En relación con su oficio No. PAN-EGLLA-2021-098 de 21 de julio de 2021 mediante el cual informa que "se discutió y aprobó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Seguridad Social, de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policia."

El artículo 138 de la Constitución de la República dispone que "(...) [1] a Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes de la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial. (...)" (énfasis añadido)

Al respecto, considerando que el Pleno de la Asamblea efectivamente conoció y debatió la objeción parcial según se desprende del oficio ya mencionado, y tal como ha sido acordado en situaciones anteriores análogas, es competencia de ambas Funciones del Estado en sus calidades de legislador y colegislador tomar las medidas requeridas para culminar debidamente el procedimiento legislativo formal para la formación de las leyes de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República.

Dado que no es pertinente dividir el cuerpo normativo y disponer su publicación en partes ya que esto atentaría contra la técnica legislativa y la coherencia de las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional, se solicita a la Asamblea Nacional que en la codificación final de esta Ley, donde se incluyan los textos allanados por el Pleno de la Asamblea, se incorpore también el texto de la objeción parcial que por no haberse pronunciado dentro del plazo legal, se entiende allanado y entró a regir por el ministerio de la Ley.

De esta manera, se solicita a la Asamblea Nacional envíe para su publicación en el Registro Oficial un solo texto completo, a fin de dar cumplimiento, en conjunto las dos Funciones del Estado, a lo que determinan los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa guardando la unidad y armonía del cuerpo normativo, tal como se ha procedido en situaciones anteriores.

Atentamente.

Ab Fabian Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el día 22 de octubre de 2021, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL" y, en segundo debate los días 11 y 13 de mayo de 2021, siendo en esta última fecha finalmente aprobado. Dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 16 de junio de 2021. Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue aprobada la "LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL" por la Asamblea Nacional el 06 de julio de 2021.

Quito, 25 de agosto de 2021.



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General



EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: "Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.", por lo que es contraria a dicha normativa internacional, decisiones o acciones, incluso en el marco de la Ley nacional, que generen discriminación o un tratamiento diferenciado con efectos de reducción al goce de derechos como el de decidir sobre el destino de recursos propios;

Que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el número 3 del artículo 23, prescribe: "Art. 23.- (...) 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.";

Que el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos consagra la igualdad de derechos y deberes ante la ley, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 11, número 2 de la Constitución de la República en el cual se determina que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza;

Que el número 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuadorestablece que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y

en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que el artículo 82 de la Carta Magna, garantiza el derecho a la seguridad jurídica el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 3 del Código Civil señala: "Art. 3.- Solo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.";

Que el artículo 11, números 5 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.; 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.";

Que el artículo 340, del mismo cuerpo legal regula que "El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. [...] El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.";

Que el artículo 370 de nuestra Constitución señala que: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de

acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.";

Que el artículo 7 del Código Civil, señala: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: 23a.- Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.";

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de juridicidad y establece que las actuaciones administrativas se someterán a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y dicho Código;

Que de conformidad con el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando así lo prevea la Ley;

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fundamento en el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social cuenta con facultad coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas; por lo que, en analogía con la naturaleza jurídica de tal entidad, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional como parte del Sistema Nacional de Seguridad Social debe adoptar y homogenizar estos avances normativos, siendo urgente y pertinente contar con facultad coactiva para salvaguardar la celeridad en la recuperación de sus recursos;

Que es necesario establecer el procedimiento administrativo para la gestión coactiva del Ministerio de Gobierno y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, observando el ordenamiento jurídico vigente, las garantías del debido proceso y la estructura organizacional; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República y artículos 52, 53, 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I Reformas a la Ley de Seguridad Social

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 96 de la Ley de Seguridad Social, por el siguiente:

"Art. 96.- Prestaciones que deben concederse aun en caso de mora patronal. - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, subsidio por maternidad, seguro de desempleo, auxilio de funerales y el fondo mortuorio a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar."

Artículo 2.- Sustitúyase artículo innumerado décimo primero del Capítulo "De la Cesantía y Seguro de Desempleo", a continuación del artículo 275 de la Ley de Seguridad Social, por el siguiente:

"Art. 275.1.- Protección durante el período de desempleo. - Durante el período de goce de la prestación por desempleo, no se cubrirá otro tipo de contingencias del seguro universal obligatorio, salvo que coticen de manera voluntaria, solo en este caso podrán recibir dichos beneficios. La afiliación voluntaria no limitará el acceso, ni afectará la prestación del Seguro de Desempleo."

CAPÍTULO II Reformas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Artículo 3.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado después del artículo 113, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de marzo de 2009, por el siguiente:

"Artículo 113.2.- El beneficiario de la pensión de retiro gozará del derecho de atención médica en las unidades de salud militar dependientes del Seguro Social de las Fuerzas Armadas, en todo momento posterior a su retiro. El derecho de atención médica no dependerá, en ningún caso, de la nueva situación laboral del afiliado."

CAPÍTULO III Reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Artículo 4.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado después del artículo 128, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de marzo de 2009, por el siguiente:

"Artículo 128.2.- El beneficiario de la pensión de retiro gozará del derecho de atención médica en las unidades de salud policial dependientes del Seguro Social de la Policía Nacional, en todo momento posterior a su retiro. El derecho de atención médica no dependerá, en ningún, caso de la nueva situación laboral del afiliado.".

Artículo 5.- Sustitúyase el literal k) del artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, por los siguientes literales:

- "**k)** Ejercer la jurisdicción coactiva para la recuperación de recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional; y,
- 1) Las demás que le asignen esta Ley y el Reglamento."

Artículo 6.- Cámbiese el nombre del Título Décimo Tercero "*DE LA PRESCRIPCIÓN*" por "*DE LA PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN COACTIVA*" de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Artículo 7.- Inclúyase a continuación del artículo 117 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, un artículo con el siguiente texto:

"Artículo 117.1.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por la o el funcionario que sea delegado por el Director General del ISSPOL, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico Administrativo y otras disposiciones legales pertinentes."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el pleno cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL, en el plazo de noventa (90) días aprobará el Reglamento para la Implementación de la Jurisdicción Coactiva, plazo que se contará desde la fecha de publicación de la misma en el Registro Oficial. Así también, dentro del mismo plazo se deberán promulgar los manuales y reglamentos relacionados al Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos y el Manual de Clasificación de Puestos que viabilicen la implementación de la jurisdicción coactiva en favor del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

SEGUNDA.- El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias, a partir de la recepción de los requerimientos y la solicitud de autorizaciones por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL para la plena vigencia de esta Ley, deberán atender tales requerimientos en el plazo no mayor de treinta (30) días, excepcionalmente este plazo podrá extenderse por treinta (30) días más, si la información enviada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL fuese inexacta, incompleta o incorrecta.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General